



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veinte (20) de Marzo de dos mil Trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA JOSEFA CÓRDOBA ASPRILLA – BERTHALINA CANO BEDOYA – AURA ALICIA RODRÍGUEZ – LUIS ANÍBAL RAMÍREZ QUINTERO.
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA -HOMO-.
RADICADO: 2013-00242.

INTERLOCUTORIO N° 167

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral de la referencia, instaurado por **ANA JOSEFA CÓRDOBA ASPRILLA, BERTHALINA CANO BEDOYA, AURA ALICIA RODRÍGUEZ y LUIS ANÍBAL RAMÍREZ QUINTERO**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA "HOMO"**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día Doce (12) de Marzo de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia Funcional.

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia Funcional, indicando que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes." Subrayas del Despacho.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra en el artículo 2º, numeral 1º que:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo." Subrayas propias.

Corolario de lo anterior, y en atención a que los demandante ostentaban la calidad de trabajadores oficiales de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que se radica la competencia para conocer del presente asunto en la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto).**
3. Por Secretaría, remítase el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto).** Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
JUEZ